

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . 3 Pts.	Por un mes. . . 3 50 Pts.
Por tres id. . . 8 50 »	Por tres id. . . 11 »
Por seis id. . . 16 »	Por seis id. . . 21 »
Por un año. . . 30 »	Por un año. . . 37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Bezares, provincia de Logroño, sobre rebaja de su actual cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 de Marzo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Bezares, (Logroño), solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos

De los antecedentes resulta:

Que el expresado Ayuntamiento solicita la baja por considerar excesivo el cupo señalado:

El Administrador de Propiedades é Impuestos informa manifestando las condiciones de la localidad;

Y la Dirección general propone se desestime la instancia del Ayuntamiento reclamante:

Considerando que su encabezamiento actual importa 557'48 pesetas, que repartidas en 123 habitantes grava á cada uno en 4'53 pesetas:

Considerando que con anterioridad á la ley de 1881 el cupo del referido

pueblo ascendía á 793'40 pesetas, ó sean 6'47 pesetas por individuo:

Considerando que con aplicación de la mencionada ley de 31 de Diciembre de 1881 se le han rebajado al Ayuntamiento en su cupo, 238'92 pesetas, lo que equivale al 30 por 100 que es el máximo que autoriza la ley.

Y considerando, por último, que el tipo medio de gravamen individual para los pueblos de igual clase es de 5'75 pesetas, lo que demuestra que obtiene un beneficio con el señalado;

El Consejo, de acuerdo con el centro directivo, proceda desestimar la instancia del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

JUNTA provincial de Instrucción pública DE LOGROÑO.

Itinerario que forma esta Junta para la visita ordinaria que el Sr. Inspector de 1.ª enseñanza de esta provincia ha de girar á las escuelas de los pueblos que á continuación se expresan, en los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre del año económico de 1883 á 1884.

PUEBLOS.

Ventosa.
Santa Coloma.
Castroviejo.
Manjarrés.
Bezares.

Arenzana de Arriba.
Arenzana de Abajo.
Tricio.
Alesón.
Huércanos.
Uruñuela.
Hormilleja.
Hormilla.
Azofra.
Alesanco.
Torrecilla sobre Alesanco.
Canillas.
Cañas.
Villarejo.
Villar de Torre.
Cordovin.
Cárdenas.
Badarán.
Berceo.
Estollo.
San Millan de la Cogolla.
El Rio.
Ollora.
Pazuengos.
Ezcaray.
Zaldierna.
Zorraquín.
Valgañón.
Ojacastro.
Santurde.
Corporales.
Morales.
Villarta Quintana.
Grañón.
Tormantos.
Leiva.
Herramélluri.
Villalobar.
San Torcuato.
Bañares.
Hervias.
Ciriñuela.
Cirueña.
Manzanares de Rioja.
Gallinero de Rioja.
Santurdejo.
Santo Domingo.
Quintanar de Rioja.
Nájera.

Logroño 16 de Julio de 1883.

— El Gobernador Presidente, Tadeo Salvador.— El Secretario, Roman Zuazo.— Aprobado.— El Rector, José Nalda.

Gobierno civil.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Montes.—CIRCULAR.

Aprobado por Real orden fecha 25 de Junio el plan de los aprovechamientos que han de ejecutarse en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1883 á 1884 y señalados los días y horas en que deben tener efecto las subastas de árboles y leñas con sujeción estricta al estado y pliegos de condiciones que á continuación se insertan, encargo á los señores Alcaldes remitan á este Gobierno, dentro de los tres días siguientes á aquél en que la subasta deba verificarse y acompañado siempre de su respectiva copia, el expediente original, que deberá constar de un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL en que se inserte la subasta y pliego de condiciones, de los edictos que se hayan expuesto al público en el pueblo interesado y limítrofes, acta de remate en las diligencias que han de prenderle y oficio de remisión, teniendo presente que será devuelto todo expediente que no conste de los referidos documentos y que exigirá la responsabilidad consiguiente á los Alcaldes que no lo remitan en el término expresado.—Logroño 3 de Agosto de 1883.— El Gobernador, Tadeo Salvador.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta y aprovechamiento de árboles que, en armonía con el plan correspondiente al presente año forestal, pueden extraerse de los montes públicos de esta provincia, según se detalla en el estado que sigue:

1.ª Las subastas tendrán lugar en las casas consistoriales de los respectivos pueblos, en los días y horas

que se expresan en la casilla correspondiente de dichos estados, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del capataz del cuartel correspondiente.

2.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasación que figura en la casilla correspondiente de los siguientes estados; desechándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no ofrezcan por lo menos una cantidad igual á aquella.

3.^a No excediendo el valor de la tasación de 5.000 pesetas, se verificará la subasta por pujas abiertas, entre los que quieran tomar parte en el remate y tengan capacidad legal de contratación con notorio abono, sin que se le exija fianza ninguna, á menos que á juicio del Sr. Gobernador fuese esta conveniente por las circunstancias de la localidad, salvo siempre la que deba prestar el rematante.

4.^a Cuando el precio de los árboles exceda de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, verificándose una en la capital bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona en quien delegue sus funciones, y otra en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del señor Alcalde.

5.^a Para las subastas dobles se harán las proposiciones en pliegos cerrados con sujeción al modelo que al final se expresa. Estos pliegos se admitirán sólo durante la primera media hora, á los licitadores que presenten la carta de pago que acredite haber ingresado en la caja de depósitos de fondos municipales ó sucursal de la provincia, el 3 por 100 como fianza para presentarse como licitador. La adjudicación se hará al autor del pliego cuya proposición sea más ventajosa, y, si resultasen dos ó más igualmente beneficiosas, se abrirá entre los interesados nueva licitación, por pujas abiertas que no podrán bajar de 5 pesetas, durante un cuarto de hora, trascurrido el cual, si ninguno de ellos quisiera levantar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte, el autor de la proposición á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

6.^a Con arreglo á lo determinado en el art. 68 de las ordenanzas generales de 22 de Diciembre de 1833 y en las Reales órdenes de 3 de Marzo de 1854 y 3 de Marzo de 1852, los Alcaldes, los Pedáneos y Procuradores síndicos (en representación oficial del vecindario estos últimos), no pueden tomar parte, como proponentes, en las subastas de productos forestales de fincas que radiquen en la extensión del territorio donde ejerzan sus funciones.

7.^a Las pujas, cuando la subasta sea única, se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable.

8.^a La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Gobernador, quien

resolverá, asimismo, las reclamaciones que se presenten contra ella, con recurso á la vía contencioso-administrativa, sin perjuicio de que el remate produzca sus efectos una vez aprobado quedando el rematante á los resultados del juicio que se entable.

9.^a Al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 1.^o de Enero de 1851, 21 de Mayo de 1854 y 10 de Julio de 1863, las subastas deben ser actuadas por escribano público, cuando la tasación de los productos exceda de 500 pesetas, ó por el Secretario del Ayuntamiento, caso de que no haya escribano público en el pueblo, ó la tasación no exceda de aquella cantidad.

10. El acta de la subasta se firmará en el acto por el presidente, escribano ó secretario que actúe en la misma, firmando á su vez el que resulte rematante; *acepto el contrato con todas sus condiciones* y prestando fianza inmediata á satisfacción del Ayuntamiento, de lo cual se extenderá una diligencia á continuación de la anterior en la que firme también su aceptación la persona que se haya presentado como fiador.

11. El cumplimiento de las condiciones al remate es ejecutivo aun con apremio personal contra el rematante, sus socios ó fiadores. También se procederá contra estos del mismo modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriere el rematante, entendiéndose que las costas de expediente, papel, actuaciones, impresos, etc., previa distinción de las que gravan al distrito, son de abono inmediato y al contado por parte del adjudicatario y en el acto de la terminación de la subasta, á tenor de lo preceptuado en los artículos 34 y 82 de las Ordenanzas generales de 22 de Diciembre de 1833.

12. Después de aprobada la subasta por el Sr. Gobernador, deberá el rematante, antes de solicitar la licencia de corta consignar en la Depositaria de los fondos municipales el 25 por 100 del importe de la subasta como fianza, para responder de las multas y de la observancia de las condiciones de este pliego; dicha cantidad le servirá de abono para el pago del remate, si durante la ejecución de las operaciones no se hubiese invertido en todo ó en parte.

13. El adjudicatario se sujetará á la forma y modo que acuerde la municipalidad dueña del monte para el pago del total importe del remate.

14. El rematante no podrá dar principio á las operaciones del aprovechamiento sin que antes proceda para ello la licencia por escrito del Sr. Ingeniero jefe del ramo. El señor Ingeniero dará esta licencia inmediatamente que la reclame el concesionario si presenta el testimonio de adjudicación y la carta de pago que acredite haber ingresado en la Administración económica el importe del 10 por 100 de la cantidad en que se le

adjudique el remate, cuya suma le servirá de primera partida de data.

15. Obtenida la licencia de aprovechamiento, el distrito dará orden para que se haga la entrega del monte al rematante, la cual comprenderá la superficie de su explotación y ciento setenta y siete metros al rededor, levantándose al efecto un acta en la que con toda claridad se expresarán los daños que se encuentren dentro de dicha extensión, para que no le sean imputables en el acto de la verificación, reconocimiento ó recuento definitivo que debe practicarse al terminar el plazo del disfrute. El rematante autorizará con su firma la conformidad en el acta de entrega del monte que se levante, y hecho que sea podrá dar comienzo á las operaciones de explotación, sin cuyo requisito todos los actos de aprovechamiento que ejecute se considerarán como fraudulentos y serán castigados como tales.

16. Bajo ningún pretexto pueden cortarse más árboles ni otros que los señalados con marco oficial, debiendo darse los cortes por encima de la marca, dejándola intacta. Todo tocón que no la tenga, como aquel que se le haya hecho desaparecer, se imputará como árbol cortado fraudulentamente. En los árboles gemelos se cortará sólo el brazo ó pié marcado. La caída de los árboles se dirigirá hacia el lado que cause menos daño al repoblado, siendo responsable el rematante de los daños que á juicio del distrito se hayan ocasionado por la caída de los árboles marcados.

17. La saca ó extracción de los productos se hará por los caminos y carriles antiguos, ó en su defecto, por el que designen los empleados del ramo; pero antes sufrirán las mismas al pié de sus tocónes la correspondiente remarca en blanco que legitimará su procedencia.

18. No podrá el rematante verificar la extracción sin que antes se haya hecho por el Ingeniero de la Sección la contada en blanco de los productos obtenidos por efecto de la corta. Esta operación se verificará cuando se haya terminado el plazo concedido para la ejecución de la corta, pero si al rematante le conviniese extraer los productos á medida que los vaya elaborando y á este fin desease que se hiciese el recuento en diversas épocas, consignará en la habilitación del distrito los fondos necesarios para satisfacer las dietas reglamentarias al funcionario encargado de la operación.

19. Hecha la contada en blanco, se facilitará por las oficinas del Distrito la guía correspondiente, para que el rematante pueda conducir libremente los productos obtenidos en la corta. Los productos que se encuentren en los caminos y aun en los almaceas sin este requisito se considerarán como fraudulentos, perdiendo el rematante el derecho á utilizar los que hubiese dejado de extraer,

sin perjuicio de ser entregado á los tribunales como vía de hurto.

20. Tiene obligación el rematante de disponer los productos que vaya elaborando convenientemente agrupados en pilas de base rectangular, con objeto de facilitar el marquéo en blanco, y del mismo modo en prismas cuyos lados de base sean un número exacto de metros, la cantidad de leñas que, según los anuncios de subasta, debe reservarse para cubrir las atenciones de los usuarios, la cual quedará gratuitamente en beneficio de los mismos, haciéndose constar así en el acta de subasta.

21. El rematante podrá utilizar en la forma que estime conveniente las leñas ó despojos que no queden á beneficio de los usuarios, debiendo en todo caso dejar el terreno limpio de grúmas, astilleros y demás despojos procedentes de la corta, á cuyo efecto y caso de no utilizarlos, los apilará en los sitios que dentro ó en los límites de la corta, se le señalen por los empleados del ramo; si así no lo hiciese incurrirá en la multa de 40 á 375 pesetas, sin perjuicio de ejecutar por administración y á su costa esta operación conforme á lo establecido en los artículos 92 y 96 de las ordenanzas generales.

22. Deberá señalar el rematante con una marca propia los productos de la corta que haya subastado, y depositar en las oficinas del distrito un ejemplar de dicha marca antes de comenzar el arrastre, no pudiendo ni él ni sus socios señalar con dicha marca otros productos que los provenientes de su compra, así como tampoco mezclar con dichos productos otros que no estuviesen señalados, bajo la multa de 75 á 750 pesetas que determinan los artículos 88 y 98 de las citadas ordenanzas.

23. Desde la fecha de la entrega del monte, hasta que se dé el descargo completo de buena corta, al adjudicatario será éste responsable de todo delito ó daño que se cometiera en el terreno de la entrega y ciento setenta y siete metros alrededor, si sus factores ó guardas no los denunciaren por escrito dentro de tercero día al distrito forestal, siendo responsables también con apremio personal, por las faltas de toda clase que cometan sus delegados, obreros, hacheros, carboneros, conductores y demás empleados por él en las operaciones de explotación.

24. Se entiende que el contratista puede destinar los productos á maderas, leñas y carbones, según convenga á sus intereses, en la inteligencia, de que dispondrá libremente de ellos cualquiera que sea su cantidad bien sea en más ó en menos de la calculada sin que por esta causa se produzca reclamación alguna.

25. Los sitios destinados al apilamiento, labra y sierra de la madera, se fijarán por los empleados del ramo, de acuerdo con la comisión del Ayuntamiento en los puntos del monte donde no causen perjuicio al arbolado.

26. Terminado el aprovechamiento, el contratista dará el oportuno aviso oficial al distrito para que éste disponga con la asistencia voluntaria del adjudicatario, la verificación, recuento ó reconocimiento definitivo del disfrute, de lo cual se levantará una acta en la que se consignen los daños y abusos cometidos. Caso de no haberlos se le expedirá el certificado de buena corta, pero si los hubiese se les exigirá la debida responsabilidad, previo oportuno expediente.

Los productos que hubiese en el monte quedarán afectos á dicha responsabilidad.

27. Para la total ejecución del aprovechamiento, es decir, para la corta, labra y extracción de los productos, se concede al rematante el plazo improrogable fijado en la casilla correspondiente de los siguientes estados, á contar desde la fecha en que con las formalidades debidas se le haga entrega del monte.

28. El rematante pedirá la licencia en tiempo oportuno teniendo en cuenta el plazo concedido para la verificación del aprovechamiento, en la inteligencia que han de quedar terminadas todas las operaciones antes del 30 de Setiembre próximo, según dispone el art. 92 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

29. No se concederán prórogas de los plazos fijados, cualesquiera que sean las razones que aduzcan, á no ser que el disfrute se haya suspendido:

1.º Por actos procedentes de la Administración.

2.º Por disposición de los tribunales fundada en una demanda de propiedad.

Y 3.º Por imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otros accidentes de fuerza mayor debidamente justificado.

30. El contrato puede rescindirse por las causas indicadas en el artículo precedente, y en este caso la solicitud se presentará al Sr. Gobernador, quien resolverá lo que corresponda, oyendo á la corporación ó autoridad que represente la propiedad del monte y al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, con recurso á la vía contencioso-administrativa.

31. Si á consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita. Sería entonces una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario, satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

32. Si el rematante dejase trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado por cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo cual

cederá en favor del dueño del monte.

Cuando el valor de los productos procedentes de corta y no extraídos, y la parte del precio entregado no llegue á 375 pesetas, pagará por vía de multa en el papel correspondiente lo que falte hasta el completo de dicha suma, abonando además los daños y perjuicios causados al monte. Si excediese, pagará tan sólo la diferencia hasta completar los daños y perjuicios.

33. Si trascurriese el plazo sin que el rematante haya hecho ninguna operación en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará íntegra la multa de 375 pesetas además de indemnizar los daños y perjuicios.

34. El justiprecio de los productos cortados y no extraídos y de los daños y perjuicios causados al monte, se verificará por el Ingeniero Jefe del Distrito ó un subalterno suyo en quien delegue sus funciones y por un perito nombrado por el rematante. Para el caso de discordia se nombrará por el juez del partido un tercer perito que la dirima á cuyo fallo deberá estarse.

La tasación de los productos se hará precisamente con arreglo al valor dado en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasione la corta y que perderá siempre el rematante.

35. El presente contrato se entiende á riesgo y ventura fuera de los casos que previene la condición 29 y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevisos les ocasione.

36. El Ayuntamiento nombrará una comisión de su seno que vigile todas las operaciones del disfrute, la cual queda obligada, bajo su responsabilidad, á denunciar ante quien corresponda y á poner en conocimiento de los empleados del ramo las contravenciones á las cláusulas de este pliego en que incurra el rematante.

37. Los Capataces y Guardia civil del puesto correspondiente, cuidarán de que los aprovechamientos se lleven á cabo con arreglo al pliego de condiciones, dando cuenta inmediatamente que notaren extralimitación alguna.

38. En los casos imprevisos ó no determinados en este pliego de condiciones, se estará siempre á lo que disponga la legislación vigente del ramo.

Logroño 29 de Julio de 1883.—El Ingeniero Jefe, Isidro Castroviejo.

Modelo de proposición que se cita en la condición quinta.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado en el número del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día de del presente año y del pliego de condiciones establecido para la subasta de aprove-

chamiento de arboles del monte comun llamado perteneciente al pueblo de partidas denominadas se compromete á pagar la cantidad de (que se expresará en letra) por el derecho al disfrute del referido aprovechamiento

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de leñas que se han de adjudicar mediante subasta, procedentes de los montes públicos de esta provincia.

1.º El rematante tiene derecho á utilizar las leñas desligadas ó las que produzcan las operaciones de roza, limpia, clara ó poda, según la conveniencia del rodal que previamente sea designado como objeto de la subasta.

2.º La subasta tendrá lugar en los días y horas designados en los precedentes estados y se verificará en la cabeza del distrito municipal á que pertenezcan los montes, serán presididas por el Alcalde y autorizadas por el Secretario de Ayuntamiento asistido de dos hombres buenos.

3.º Las proposiciones se harán por pujas abiertas durante la primera media hora, trascurrida la cual se hará la adjudicación al autor de la que sea más ventajosa, desechándose todas las que no ofrezcan por lo menos una cantidad igual al tipo de tasación que figura en los estados correspondientes.

4.º El empleado del ramo designado por el distrito, ó en su defecto, la pareja de la Guardia civil designada por el comandante del puesto á que pertenezcan los montes, firmará con el rematante, el Alcalde, el Secretario y los testigos el acta del remate que deberá someter á la aprobación del Sr. Gobernador, á cuyo efecto se remitirá el expediente así como al señor Ingeniero Jefe del distrito, copia del acta que se levante.

5.º El rematante deberá hacer las operaciones de corta extracción en el plazo que se fija en el anuncio de subasta teniendo en cuenta que deben darse por terminadas antes de concluir el año forestal ó sea el treinta de Setiembre.

6.º Si el rematante dejara trascurrir los plazos fijados sin haber terminado las operaciones de corta y arrastre, perderá los productos que aun no hubiese extraído y la cantidad entregada á cuenta del precio del remate, haciéndose vía además de la multa de 375 pesetas.

7.º No podrá el rematante dar principio á las operaciones de corta sin que obtenga antes la licencia del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, la cual se expedirá tan pronto como se presente el testimonio de adjudicación y la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda pública el 10 por 100 del importe que adquiera en la subasta el número

de estereos que figuren los estados insertos en el BOLETIN donde se publica el plan.

8.º A pesar de haber obtenido el rematante la licencia á que se refiere la condición anterior, para ejecutar las operaciones en el monte, no podrá extraer de este ninguna clase de productos sin que obtenga primero la guia ó licencia de arrastre.

9.º Para obtener esta guia habrá de hacerse antes por los empleados del ramo la cubicación de los productos elaborados que se pretendan extraer á cuyo efecto, el rematante tendrá arreglada convenientemente la leña en pilas de base rectangular cuyos lados sean un metro ó sus múltiplos. Esta cubicación podrá reclamarse únicamente una vez al mes ó cuando estuviese preparada toda la leña contenida en el rodal. Si fuera de estas circunstancias desease el rematante que se le cubicasen los productos elaborados, habrá de satisfacer las dietas que devengue el funcionario que la ejecute.

10. Los productos que se extraigan sin que se hubiese hecho la cubicación y obtenido la licencia de arrastre se considerarán como fraudulentos, perdiendo por este acto el rematante el derecho á continuar el aprovechamiento, y considerándose por lo mismo como fraudulentos todos los productos que haya elaborado, estén ó no fuera del monte.

11. También perderá el rematante el derecho á continuar el aprovechamiento en el momento que se ejecute cortas ó rozas fuera del rodal que se le haya designado, haciéndose responsable además á los daños que hubiese causado, no sólo en el rodal para que tenga autorización sino en los contiguos hasta 187 metros á su rededor.

12. El rematante podrá hacer de los productos leñosos que obtenga el uso que estime más conveniente, pero si le conviniese fabricar cisco ó carbón deberá manifestarlo así al distrito, para que por los empleados del ramo se le designe el sitio donde haya de construir los hornos.

13. No podrá el rematante de leñas bajo ningún pretexto, ni en ningún caso, cualquiera que sea el método de corta ó aprovechamiento sacar del monte ninguna pieza maderable ó útil para las industrias ó fábricas de productos forestales establecidas en la provincia, debiendo quedar cualquier pieza que resultase útil para estas industrias á beneficio del pueblo propietario del monte para ser objeto de nueva subasta. Si extrajese del monte esta clase de productos perderá todo derecho á continuar el aprovechamiento subastado y la cantidad que hubiera entregado á cuenta de su valor, sin perjuicio de la responsabilidad que los tribunales puedan exigirle por el delito de hurto.

14. Siendo el remate á riesgo y ventura, el rematante no podrá reclamar indemnización ni aumento en la cantidad de productos aunque de la

cubicación que debe hacerse para expedir la licencia de arrastres resulte menor número de metros cúbicos que se supone en el anuncio de subasta. Tampoco la Administración podrá exigir al rematante mayor cantidad que aquella porque se se le haya adjudicado el remate, aunque de dicha cubicación resulte mayor cantidad en leñas dentro de la superficie subastada.

15. Ya se verifique el aprovechamiento por roza, clario ó limpia, la operación habrá de ejecutarse en una superficie continua, no dejando ranchos sin beneficiar y limpiándose perfectamente de grumas, astilleros y tocónes viejos, toda la extensión en que se efectúe el aprovechamiento.

16. Queda absolutamente prohibido la corta de los árboles cuya circunferencia llegue á 0,50 metros, á no ser que se hubiesen marcado, ó el aprovechamiento se verifique por roza.

17. También queda prohibido el desmoche de los árboles de todas las edades, pudiendo solo los de las primeras, limpiarse de todas las ramillas que contengan en su tercio superior, y podarse los mas viejos á condición de dejar bien distribuido el ramaje que deberá ser el más vigoroso, dando en uno y otro caso cortes bien limpios al rape del tronco ó ramas madres.

18. Cuando el aprovechamiento sea por roza, se verificará esta á flor de tierra con instrumentos bien cortantes sin que sea por permitido el desgarre su arranque de las cepas sanas, bebiendo descuajar las especies que constituyan la maleza, y las cepas dañadas ó que hayan perdido la facultad de brotar, conservando los resalvos rectos sanos y vigorosos que puedan encontrarse, y en su defecto los que designe el capataz encargado de dirigir la operación.

19. En los claréos y limpias tiene obligación el rematante de rozar las matas bajas, achaparradas y raquíticas, conservando los resalvos mas lozanos y mejor guiados, los cuales deberán quedar espaciados de manera que entre uno y otro no haya mas distancia que la precisa para contener otro de igual edad y dimensiones que los que constituyen el rodal.

20. Podrá el rematante eximirse de la responsabilidad que se le impone en la condición 1.ª, si durante las operaciones presentase el dañador é hiciese la denuncia antes del 4.º día despues de haberse conocido el daño.

21. También podrá eximirse de la responsabilidad sin entenderla, á todo el tiempo concedido para ejecutar el aprovechamiento, cuando habiéndolo terminado en un plazo mas breve solicite sea reconocido el terreno donde ha operado, y en su virtud se expida el certificado de descargo.

22. A todo expediente de subasta se unirá un ejemplar del BOLETIN en que se ha hecho anuncio y publicado este pliego el cual, como todos los gastos de expediente, abonará el rematante antes de obtener la licencia para verificar los trabajos.

23. Despues del acta de remate se hará constar por diligencia que el rematante se compromete á cumplir todas las condiciones de este pliego y demás disposiciones vigentes que en él no se hayan consignado cuya diligencia firmará el rematante con el Alcalde y demás personas que autorizan el acta.—Logroño 29 de Julio de 1883.—El Ingeniero Jefe, Isidro Castroviejo.

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de leñas en los montes públicos de esta provincia, con destino al consumo de hogares de los usuarios, durante el año ferestal de 1883 á 1884.

1.ª Se concede por adjudicación á los usuarios el aprovechamiento de las leñas necesarias para satisfacer las necesidades de sus hogares.

2.ª Las leñas á que se refiere la condición anterior, se extraerán únicamente de los rodales designados por los empleados facultativos del ramo debiendo utilizarse en cada monte: 1.º los despojos de las cortas; 2.º los de leñas desligadas; 3.º los productos de las limpias; 4.º los de las claras; 5.º los de las podas, y 6.º los de las rozas.

3.ª Las operaciones conducentes á la obtención de los indicados productos, se ejecutarán bajo la dirección de los funcionarios del ramo designados por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, y no podrán tener lugar hasta que se haya obtenido la licencia de dicho funcionario, y que por uno de

sus delegados se haya hecho la entrega del terreno donde se ha de verificar el aprovechamiento (Art. 84 de las ordenanzas).

(Se continuará).

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Carbonera.

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de doscientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres, de los fondos municipales, siendo de cuenta del agraciado la confección de los documentos que, con arreglo á la ley municipal, debe formar durante el año.

Los aspirantes que deseen obtenerla, que deberán hallarse en pleno goce de los derechos civiles y no incapacitados para ejercer cargos públicos, presentarán sus solicitudes en la Alcaldía, por término de treinta días á contar desde la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Carbonera 29 de Julio de

1883.—P. O., Juan de Mata Fernández, Secretario interino.

Ayuntamiento de Poyales.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el próximo año económico de 1883-84, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes, y si se creyeren agraviados entablar las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, conforme al nuevo procedimiento legal.

Poyales 22 de Julio de 1883.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Anuncios particulares.

El día 20 del presente mes y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar en esta villa el arriendo en pública astasub de los pastos del coto redondo de San Martín de Berberana, jurisdicción de la misma propiedad del Sr. Marqués de Agoncillo.

Los ganaderos que quieran interesarse en el arriendo de los expresados pastos, podrán concurrir en dicho día y hora á la casa que ocupa el apoderado del referido Sr. D. Epifanio Sesma Pérez, el cual tendrá de manifiesto las condiciones del arriendo.

Agoncillo 1.º de Agosto de 1883.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 7 de Agosto de 1883.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
9 m.ª	703,402	58	14,4	N. brisa.	Mínima á la sombra, 15,5 Mínima por irradiacion 13,2 Termómetro seco, 21,8 Termómetro húmedo, 16,6	6,1		9	Cubierto.
3 tard.	725,238	55	15,0	N. brisa.	Máxima al sol, 39,4 Máxima á la sombra, 26,2 Termómetro seco, 22,8 Termómetro húmedo, 17,0				Despejado.
					Kilómetros, 153,9				